

A DESPACHO: diciembre 09 de 2021, informando que dentro del presente proceso conocido por el Despacho se encontró Causal de Recusación. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diciembre (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2002-00113
DEMANDANTE: ALEYDA ASTRID ROBLES
DEMANDADO: PLINIO GOMEZ GOMEZ
PROCESO: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1950

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios

ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación del artículo 141 ejusdem, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, considera esta funcionaria judicial que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria **contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...” (Subrayado fuera de texto.)*

Una vez evidenciada la causal de impedimento se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos: (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo antes transcrito, toda vez que se ventila Denuncia con Radicado CAU-GA – No. 20210100031192 en la Jurisdicción Penal por el presunto Punible de Calumnia, incoada por parte de la suscrita titular del Juzgado Segundo Civil Municipal Gladys Villarreal Carreño en contra del señor Jaime Andrés Cortes Bonilla identificado con C.C. 76.329.653 de Popayán; toda vez que al tramitar por reparto el Proceso No. 2018-00241 propuesto por Plinio Duran Reyes, Darío Hernán Cajas Gómez, Drovally y Delfín Quiñones, en contra de los señores Jesús Esduvar Campo y Luz Argenis Quilindo, los primeros representados por Jaime Andrés Cortes Bonilla, hasta culminar con sentencia desfavorable a las pretensiones de los accionantes, el

pre nombrado profesional del derecho endilga a esta funcionaria judicial el punible de Prevaricato por Acción, además de presentar denuncia disciplinaria y de denigrar la actuación del despacho en cabeza de su titular ante la comunidad Judicial de esta localidad.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE al Dr. JAIME ANDRES CORTES BONILLA, como apoderado sustituto de la Dra. ANNA CRISTINA PITO POLANCO.

SEGUNDO. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso ejecutivo adelantado por ALEYDA ASTRID ROBLE, en contra de PLINIO GOMEZ GOMEZ,

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial a fin de que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0d60605f17055e3650bc57e531baed172713ba63e5446ddba79b451b22653b**

Documento generado en 09/12/2021 11:53:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>